



LISTA DE ESTADO

FECHA. 19/09/2022

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACION	FECHA AUTO
19/09/2022	525204089001- 2022-00003-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO SA VS JANER ARMANDO CETRE	AUTO ACLARACIÓN	16/09/2022

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 19/09/2022 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

Se deja constancia que debido a los inconvenientes y fallas presentadas con la conectividad que presenta el despacho, se ha impedido la publicación de estados electrónicos correspondientes.

Por tal razón, se en la fecha se realizará su publicación de manera física en el despacho.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	5252-040-89001-2022-00003-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Janer Armando Cetre Betancourt
Asunto:	Aclaración Auto fija conciliación de fecha 12 de septiembre de 2022

Dentro del asunto de la referencia mediante auto de fecha 12 de septiembre 2022, se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación en atención a la solicitud elevada por la parte demandada. Una vez emitido el auto en mención, la judicatura encontró que por error involuntario se citó únicamente la ley 2220 de junio 30 de 2022, misma que deroga le ley 640 de 2001, no obstante, se debe acasar que la vigencia de esta ley entrara a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, razón por la cual, es menester dejar de presente que la actuación desplegada dentro de audiencia de conciliación se efectuara bajo los términos de la ley 640 de 2001 la cual aún se encuentra vigente.

Al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De conformidad con la norma transcrita se procede a aclarar el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 bajo este entendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,



RESUELVE

PRIMERO. - ACLARAR auto del 12 de septiembre de 2022, en los términos señalados en la parte motiva y resolutive de este proveído, en el sentido de indicar que la conciliación se regirá bajo los parámetros de la ley 640 de 2001 la cual será derogada en diciembre de 2022 por la ley 2220 de 2022.

NOTIFIQUESE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

